

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	David Andrés Morales Correa
Demandado	Alison Palacios Lezcano
Radicado	05001 40 03 028 2021 01440 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por DAVID ANDRÉS MORALES CORREA a través de apoderado judicial, en contra de ALISON PALACIOS LEZCANO se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegará poder que cuente con la diligencia de **presentación personal** de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 por parte de la poderdante (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015), o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Si se opta por mensaje de datos, el mismo debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

2. Se tiene establecido que los intereses de plazo – como su nombre lo indica - son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

En el presente caso, el plazo de la obligación correspondía del 29 de junio de 2019 al 29 de junio de 2020 (un año contado a partir de la firma del pagaré).

Por lo tanto, explicará por qué en el hecho cuarto se afirma que por concepto de intereses remuneratorios (se entiende de plazo), se pagó la suma de \$19.600.000 “*correspondientes al periodo comprendido entre el día 29 de julio del 2019 y el día 29 de septiembre de 2020*”.

Así, si se pagó la totalidad de los intereses remuneratorios, el saldo restante o bien debe corresponder a capital o a intereses de mora, dependiendo de la fecha en que se realizaron los pagos.

Dependiendo de lo anterior, igualmente corregirá las pretensiones de la demanda.

3. Explicará por qué el pagaré se suscribió por \$70.000.000, pero en la escritura pública No. 5.799 del 29 de julio de 2019 de la Notaría 18 de Medellín se indica que el préstamo sería por \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f82aed8e6c69c0e1961cac77ea64cd1780621765c827f57e4add93f5917d4**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>